

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CORDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año	96

	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los diez y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes, anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y DE 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de contribuciones indirectas y arbitrios con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.

«Encargada esta Direccion general por Real decreto de 18 de Febrero último de examinar las propuestas de arbitrios que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir el deficit de sus respectivos presupuestos, estima conveniente hacer algunas indicaciones que no solo sirvan de base á la Administracion de Contribuciones indirectas de esa provincia para arreglar su conducta en un asunto tan importante, sino para que conozca en todos sus pormenores las obligaciones que está llamada á desempeñar, y los antecedentes que debe tener muy en cuenta si ha de llenar satisfactoriamente su cometido.

La mayor parte de los puntos mas esenciales han sido apreciados por el Gobierno en la exposicion que precede al mencionado Real decreto, sin embargo, hay otros que en la ejecucion es

preciso desenvolver con amplitud para que ni se dude de lo que compete á la Administracion, ni se susciten obstáculos é inconvenientes que dificulten el curso regular y ordenado de los expedientes de arbitrios, cuando de ello podrian resultar graves perjuicios, lo mismo á los pueblos que tengan necesidad de solicitarlos, que á la Hacienda pública.

Los expedientes de arbitrios continuarán instruyéndose como hasta aqui con arreglo á las disposiciones vigentes: la única diferencia consistirá en que debiendo informar previamente las oficinas de Hacienda acerca de si los recargos caben ó no dentro del limite señalado en la ley, y si esos recargos perjudican ó no á las contribuciones y rentas públicas sobre las cuales se imponen, solo á las mismas Oficinas, tratándose de determinadas localidades, y á la Direccion, en cuanto á todos los pueblos y provincias en general, corresponde antes de la concesion de los arbitrios esa apreciacion justa, conveniente y posible, ya para que el tesoro perciba con facilidad sus naturales y legitimos derechos, ya para que los partícipes perciban tambien los recargos con el menor daño posible de la produccion y del tráfico.

Hasta el dia se ha creido suficiente para imponer un arbitrio que bastaba solo el no exceder del tipo marcado en la actual legislacion para desde luego concederle. Muy poco ó nada se ha consultado el interes de la Hacienda, anteponiendo el beneficio local, juzgando acaso que las

obligaciones de los pueblos y provincias reclamaban toda preferencia. La Direccion no desconoce que hay obligaciones muy respetables á que debe atenderse, y no se opondrá por tanto á que sean cubiertas con la puntualidad debida: tampoco desca que las Administraciones vean inconvenientes en la imposicion de cualquier arbitrio que se solicite, temiendo que el mas leve recargo ha de influir notablemente en los derechos de Puertas y de Consumos, porque ante la necesidad imperiosa de crear el arbitrio por falta de todo otro recurso, es preciso limitar el examen al tanto que conviene gravar y qué especies pueden sufragarle mejor, ó con menos detrimento de los públicos intereses.

En vista de estas consideraciones la Direccion ha acordado que en el exámen de los expedientes y propuestas de arbitrios que formen los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir el deficit de los presupuestos en el año proximo de 1854, y los que se presenten en el actual como adicionales de los ya aprobados, se observen las reglas siguientes:

1.^a Las propuestas de arbitrios exceptuando las adicionales, deberán ir siempre acompañadas del respectivo presupuesto municipal ó provincial examinado por ese Gobierno de provincia en la forma que se ejecuta actualmente. La primera obligacion de la Administracion será emitir su opinion acerca de si todas las obligaciones comprendidas en dichos presupuestos son ó no en su concepto urgentes y perentorias: esta apreciacion puede muy bien verificarse, sin perjuicio de las atribuciones que competen á otras Autoridades ó Dependencias:

Primero. Reconociendo la misma Administracion cada partida para ver si se incluyen atenciones de años anteriores, sea por deficit de los mismos ó por deudas atrasadas cuyo pago se reclama de una vez, pudiendo verificarse en varios años.

Segundo. Emitiendo su parecer sobre los créditos que igualmente se reclamen para obras de utilidad local, provincial ó general, sin perder de vista la época de la concesion, y si se pide tambien en un solo año, ó en un periodo demasiado corto el coste total de la obra proyectada ó en construccion.

Tercero. Fijando su dictámen sobre las demas partidas que se refieran á atenciones de beneficencia, instruccion pública y toda clase de gastos, con objeto de ver si no pudiéndose suspender el pago de ciertas obligaciones puede al menos conseguirse su aplazamiento.

2.^a En las propuestas de arbitrios se seguirá el orden siguiente.

Primero. El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que la ley determina.

Segundo. El arbitrio sobre los derechos de Puertas y de Consumos sin exceder del límite que está señalado.

Tercero. Los arbitrios sobre las demas especies no comprendidas en las tarifas vigentes, y en que segun la ley está permitido imponerlos.

Cuarto. Los arbitrios que bajo cualquier concepto estén percibiendo los Ayuntamientos y Corporaciones, bien sea por concesiones anteriores expresando la fecha de estas, bien por imposiciones especiales que las Municipalidades clasifican ineludidamente como Rentas de Propios cuando de hecho deben considerarse como verdaderos arbitrios.

3.^a Por regla general no se consentirá el establecimiento en concepto de arbitrio, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 23 de Mayo de 1845, ni los recargos que gravan las primeras materias y productos de las fabricas nacionales que fueron exceptuados y declarados libres por Reales decretos de 25 de Febrero de 1848, 1.^o de Abril de 1850, 31 de Diciembre de 1851 y 27 de Junio de 1852; tampoco se permitirá que se impongan arbitrios sobre extraccion de artículos, en observancia de la Real orden de 29 de Octubre de 1846, circulada por la antigua Direccion de Indirectas en 17 de Noviembre del mismo año.

4.^a Las Administraciones de provincia, al remitir á esta Oficina general los presupuestos y propuestas de arbitrios, deberán tambien informar:

Primero. Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del límite que está señalado

Segundo. Si pueden ó no influir en la disminucion de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

Tercero. Si los arbitrios que se piden son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaria imponiéndolas cualquier gravamen, como medio de alejar la concurrencia, en beneficio de las de la poblacion, distrito ó provincia.

Cuarto. Si desnivela ó no excesivamente el precio de los artículos con relacion á los pueblos limítrofes; y

Quinto. Si á los artículos que pagan derechos de Puertas se les impone, en los que solo hay el de Consumos, un arbitrio superior al derecho que se exige por la Hacienda pública en las poblaciones comprendidas en la tercera escala de la tarifa.

5.^a Si á juicio de las Administraciones ofreciese inconvenientes la concesion de los arbitrios en la misma forma que se pidan en las propuestas, cuidarán de manifestar sobre qué ramos pueden recaer los arbitrios, y el tanto de cada uno dentro de los límites establecidos.

6.^a Cuidarán tambien de que los arbitrios se refieran á las mismas unidades, peso ó medida que está señalado en las tarifas de derechos de Puertas y Consumos, solicitando la reforma de toda propuesta en que no se exprese esta circunstancia esencial para el esacto conocimiento de los valores.

7.^a Y finalmente, se observará con particular interes si en los presupuestos respectivos se incluye ó no el cinco por ciento de arbitrios que corresponda á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, excepto los que gravan las contribuciones directas, pues hay motivos fun-

dados para presumir que no se comprende en lo general esta obligacion, lo cual produce dificultades y entorpecimientos en la cobranza con perjuicio de la Hacienda.

Tales son las obligaciones que en materia de arbitrios deben cumplirse si se ha de observar con exactitud cuanto dispone el Real decreto de 18 de Febrero último: del mas ó menos acierto con que se desempeñen depende en gran manera el acrecentamiento de los valores de derechos de Puertas y de Consumos, y que estos impuestos dejen de producir quejas y reclamaciones por la desigualdad é importancia de los arbitrios con que son gravados. Bien conoce la Direccion que tantos pormenores y un exámen tan prolijo como se exige ha de producir aumento de trabajo y bastantes operaciones; pero si se atiende por una parte, á que no todos los pueblos solicitan arbitrios, á que hay muchos donde las propuestas se hacen con regularidad, y por otra á que pidiéndose con tanta anticipacion, queda tiempo suficiente para el referido exámen, confia la misma Direccion que este servicio se llenará con exactitud y con el esmero que requiere su importancia. Para facilitarle mas y evitar toda clase de inconvenientes, segura como está del apoyo y eficaz cooperacion de V., ha redactado el adjunto modelo á que los Ayuntamientos y Diputaciones deberán atenerse al formar en lo sucesivo las propuestas de arbitrios, en la parte que les concierne: en su esencia no es mas que el mismo formulario unido á la Instruccion de arbitrios de 8 de Junio de 1847, con las adiciones necesarias para que el examen de los expedientes de arbitrios sea una operacion tan sencilla y breve como conviene al interes recíproco de los Ayuntamientos, de las Diputaciones provinciales y de la Hacienda. Asi pues, se servirá V. hacerle insertar en el *boletín oficial*, previniendo á aquellas Corporaciones que si no han de sufrir retraso las propuestas, las hagan en adelante con estricta sujecion al mencionado modelo.

Lo que comunico á V. por acuerdo de esta Direccion general, encargándole que á vuelta de correo se sirva acusar el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1853.—Lozenzo Nicolás Quintana.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para que por los Ayuntamientos de esta provincia tenga la mas esacta observancia lo prevenido en la circular precedente.

Córdoba 31 de Marzo de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

NOTA. El Modelo que se cita en esta circular se halla en la plana ultima.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José Maria Conde, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos 3.º, Co-

mendador de la de Isabel la Católica, Cruz de la Inérita y Militar de S. Juan de Jerusalem, Maestrante de Caballeria de la Real de Ronda, Intendente honorario de la Armada Nacional y Alcalde Corregidor de esta Capital.

Hago saber: que por acuerdo de este dia he dispuesto sacar á la subasta por el término de diez dias la construccion de una estacada y arreglo del trazo de camino desde la puerta del Puente hasta la alameda nombrada del Corregidor, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaria municipal, habiendo señalado para su remate el Martes doce del corriente á las doce de su mañana en estas casas Consistoriales, á donde podrá acudir la persona que quiera tomar parte en él.

Córdoba 1.º de Abril de 1853.—José Maria Conde.—Mariano Lopez Amo, Srio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de las fabricas de Sal de la Provincia de Córdoba.

De doce á una del dia 17 del actual se subastarán en la Ciudad de Lucena ante el Administrador y oficial inspector de la Salina de Jarales los servicios de obras de albañileria, saca de aguas muertas y arrollo y entroge de Sales de la fabricacion del presente año, con arreglo á los presupuestos y pliegos de condiciones aprobados por el Ilmo. Sr. Director general de fabricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, que estarán de manifiesto para conocimiento de los licitadores.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en cualquiera de dichas subastas se presenten en el referido dia en la casa del Administrador de la citada Salina, donde tendrá efecto el remate, á hacer sus proposiciones.

Córdoba 1.º de Abril de 1853.—Miguel Ciudad.

ANUNCIO.

El Sr. Veiera, jardinero francés, acaba de llegar á esta ciudad con una hermosa coleccion de plantas para macetas y jardines, algunas camelias, peonias alborea, diez clases de hortensias, cien clases de rosales nuevos en el comercio y de primer mérito, arboles frutales, perales, manzanos, melocotones, ciruelos, cerezos, de todas clases de cebollas y muchas clases de semillas, treinta clases de claveles flamencos.

Vive plaza de S. Salvador.

Provincia de

Ayuntamiento de

Número de vecinos.

Número de almas.

Nota de los arbitrios que propone este Ayuntamiento en virtud del artículo..... de la ley de 8 de Enero de 1845 con el objeto de

Importa el deficit en rs. vn.

Recargo sobre Contribuciones directas.

Recargo del por 100 sobre
Idem del por 100 sobre

Total.

Table with columns: ARBITRIOS, PRODUCTO, Arbitrios que á juicio de la Admistracion deben concederse, Producto de los mismos. Sub-headers include 'Consumo designado á cada especie en la obligacion del encabezamiento' and 'Unidad, peso ó medida'.

ARBITRIOS

sobre especies no comprendidas en las Tarifas de Consumos y Puertas.

RESUMEN.

Importan los recargos sobre contribuciones directas.
Idem los arbitrios sobre especies de Consumo y de Puertas.
Idem Idem sobre especies no comprendidas en las Tarifas.

Total general.

Córdoba Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena.---1855.